

Expediente: 1719/25

Carátula: GOMEZ MAURICIO MIGUEL C/ FMF ARGENTINA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 24/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27413837850 - GOMEZ, MAURICIO MIGUEL-ACTOR

20341851948 - FMF ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - DIAZ GORDILLO, ERIKA LIHUEL-POR DERECHO PROPIO

20341851948 - METTOLA, CHRISTIAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III° Nominación

ACTUACIONES N°: 1719/25



H105036400067

GOMEZ MAURICIO MIGUEL c/ FMF ARGENTINA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1719/25.
Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2026.

REFERENCIA Para resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte accionada.

ANTECEDENTES

1. Mediante presentación del 20/08/2026 el letrado Christian Mettola, representante de la accionada manifestó que su mandante atraviesa una crisis económica y que, ante su condición MiPyME y el art. 277 LCT, solicitó cancelar el capital de condena y los honorarios en doce cuotas mensuales consecutivas.

1.1. Por otra parte, la letrada Erika Lihuel Diaz Gordillo, representante de la parte accionante, solicitó el rechazo total y el pago íntegro de la sentencia, o subsidiariamente un pago en tres cuotas.

1.2. La Sra. Agente Fiscal, el 10/09/2026, emitió dictamen sobre el planteo deducido.

2. Por providencia del 11/09/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde analizar los pormenores de las posturas de las partes.

1.1. Así, la parte accionada expuso que en virtud de lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, texto incorporado por la Ley 27.802, solicitó se autorice a su mandante a cancelar el capital de condena y honorarios mediante un plan de pago en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Manifestó que el art. 277 LCT, en su texto vigente incorporado, establece expresamente la posibilidad de que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -debidamente

categorizadas conforme la normativa de la Secretaría de Industria y Comercio- puedan abonar las condenas laborales en cuotas, cuando la cancelación de contado pudiera comprometer la continuidad de la empresa y la preservación de los puestos de trabajo.

Sostuvo que el carácter de MiPyME de FMF ARGENTINA SRL, se acredita con el certificado MiPyME vigente expedido por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, y que la petición reposa en tres pilares: (i) la acreditación de la condición MiPyME de la demandada; (ii) la grave situación económico-financiera que atraviesa la empresa; y (iii) el encuadre sectorial, toda vez que la demandada desarrolla su actividad en el rubro del comercio de calzados.

Manifestó que no constituye un caso aislado ni obedece a deficiencias de gestión interna, sino que se enmarca en una severa crisis estructural del sector de logística especializada, insumos químicos y provisión industrial en el Noroeste Argentino (NOA).

Alegó que de sus estados contables correspondientes al ejercicio n° 17 surge un desplome de la facturación, que las disponibilidades en caja y bancos sufrieron un drenaje del 90%, y que el pasivo total de la empresa alcanza los \$18.412.726.948.

Sostuvo que el cumplimiento en un solo pago de la condena afectaría la liquidez mínima operativa necesaria para el pago de salarios de la plantilla activa de la planta de General Güemes y la mantención de los servicios esenciales.

Manifestó que se tenga por formulado pedido de cancelación en cuotas conforme art. 277 LCT, y se autorice el pago del capital de condena en doce cuotas mensuales y consecutivas.

1.2. Por su parte, la parte accionante rechazó lo peticionado por la accionada.

Sostuvo que el planteo contiene contradicciones, porque afirma primero que opera en el comercio de calzados y, pocas líneas después, que integra el sector de logística especializada, insumos químicos y transporte de sustancias peligrosas; anuncia que pretende fraccionar capital y honorarios, pero su propuesta y petitorio sólo desarrollan el capital; califica sus estados contables como inscriptos, aunque el propio informe del auditor declara que las cifras provienen de registros auxiliares pendientes de transcripción en libros rubricados.

Manifestó que el certificado MiPyME no genera un derecho automático al fraccionamiento y que acredita una categorización administrativa registral; no prueba insolvencia, imposibilidad de cumplimiento, riesgo cierto de cierre, afectación de salarios ni compromiso de puestos de trabajo.

Expuso que el pago exige identidad e integridad, que la accionada no consigna el monto actualizado, no cuantifica cada cuota, no fija un calendario cierto, no deposita una primera suma, no ofrece garantía real o personal. Manifestó que tampoco identificó qué honorarios pretende incluir, y que su propuesta solo incluye el capital.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley 27.802, en cuanto incorpora al art. 277 LCT la posibilidad de cancelar en cuotas sentencias laborales, por vulnerar los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 28, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Manifestó subsidiariamente que, sin que implique allanamiento, propuso que el capital de condena, determinado en la suma de \$9.550.983,60, sea cancelado en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas de capital de \$3.200.000 cada una, con más los intereses correspondientes conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2. Ahora bien, cabe destacar que la modificación introducida por el art. 56 de la Ley 27802 al art. 277 de la LCT debe interpretarse a la luz de los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), especialmente aquellos vinculados con la protección del trabajo, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

No puede perderse de vista que los créditos reconocidos en una sentencia laboral, ya sea en concepto de salarios adeudados o indemnizaciones derivadas del despido, poseen inequívoca naturaleza alimentaria. La propia LCT estructura un sistema orientado a garantizar la percepción oportuna de dichos créditos, imponiendo plazos breves y perentorios para su cancelación (arts. 128, 137, 149 y concordantes LCT), precisamente por encontrarse comprometida la satisfacción de necesidades esenciales del trabajador y su grupo familiar.

Desde esa perspectiva, la posibilidad legal de diferir el cumplimiento de una sentencia firme hasta en doce cuotas mensuales consecutivas importa una alteración sustancial de la tutela que el ordenamiento jurídico dispensa al crédito laboral. Ello, en tanto la norma habilita que una obligación ya incumplida, discutida y judicializada, muchas veces luego de extensos procesos, continúe siendo diferida temporalmente en perjuicio del acreedor trabajador, quien ya ha soportado la mora del empleador durante todo el trámite judicial.

En este sentido, en un pronunciamiento de la justicia de Mendoza, se ha señalado que: *"Tal modalidad de pago se impone únicamente al acreedor laboral, con lo cual se lo separa del pie de igualdad que tiene los demás acreedores no laborales de la empresa con lo cual se afecta claramente el art. 16 de la Constitución Nacional. Situación que se agrava si se considera el carácter alimentario del crédito del trabajador y que éste es sujeto de preferente tutela constitucional (C.S.J.N. "Aquino", 21/09/2004) y las normas deben tender a su protección, según lo dispone el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el principio protectorio que se erige del mismo"* (1ª Cám. Trab., San Rafael, Mendoza; "La Terra Spadaro, Juliano vs. Arcangeletti, Luis Alberto y otros s. Despido; " 25/03/2026; Rubinzal Online; RC J 1899/26).

En idéntica dirección, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha destacado que: *"el régimen examinado invierte esa directriz: atribuye al deudor incumplidor una facilidad financiera que no poseía antes del juicio y coloca sobre el trabajador la carga de financiarlo después de haber debido litigar para obtener el reconocimiento de su derecho".* (CNAT, Sala I, "Torrez, Florencia Ayelen c/ La Distribuidora Saludable S.R.L. s/Despido", Expte. N° 37984/2021, Sent. del 27/08/2026)

En efecto, la pauta establecida para el pago en cuotas de créditos laborales que debieron ser judicializados para obtener su reconocimiento y cobro aparece como una prerrogativa conferida en beneficio exclusivo de la parte empleadora incumplidora, sin advertirse una justificación objetiva, razonable y proporcionada que la legitime a la luz de los principios y garantías constitucionales y convencionales involucrados. La solución legal examinada aparece además reñida con el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la CN, ya que, termina dispensando un tratamiento más favorable al deudor del crédito laboral que al propio trabajador acreedor, precisamente respecto de quien el orden constitucional impone la máxima tutela.

Incluso, siendo el acreedor laboral un sujeto de preferente tutela constitucional, presenta un tratamiento diferente respecto del que el Código Civil y Comercial asigna a cualquier otro acreedor. Ya que, mientras cualquier otro acreedor conserva, como principio general, el derecho a exigir el cumplimiento íntegro y oportuno de una sentencia firme, el acreedor laboral, es compelido a soportar un diferimiento forzoso de la satisfacción de su acreencia.

Sobre este punto y la supletoriedad del CCC, cabe destacar que *"en lo que hace al pago y sus efectos cancelatorios, rige supletoriamente el Código Civil y Comercial de la Nación en tanto aún no se ha regulado una teoría general de las obligaciones en el ámbito propio del Derecho del Trabajo y sigue rigiendo con vigor el principio de integridad (art. 869 CCCN), en tanto el acreedor no está obligado a aceptar en pago -y mucho*

menos a darle efecto cancelatorio- a algo distinto a lo que se le debe (art. 868 CCCN) que debe ser cumplido dentro del plazo establecido en la sentencia (art. 871 CCCN) (...) añadiendo que "la habilitación al pago fraccionado introducida en la ley no constituye una disposición legal que imponga la aceptación de pagos parciales o fraccionados puesto que sólo los faculta. (...) no puede unilateralmente el deudor disponer sobre la integralidad del crédito de su acreedor (...) (conf. CSJN, 'Milone, Juan Antonio c/Asociart', 26/10/2004, entre otros), concluyendo además que "la posibilidad del pago en cuotas incorporada al art. 277 LCT (...) requiere la concurrencia de la voluntad del sujeto acreedor" (CNAT, Sala I, "Torrez, Florencia Ayelen c/ La Distribuidora Saludable S.R.L. s/Despido", Expte. N° 37984/2021, Sent. del 27/08/2026).

Asimismo, la percepción diferida y fraccionada de sumas reconocidas judicialmente proyecta una afectación concreta sobre el derecho de propiedad del trabajador (arts. 14 y 17 CN). En igual sentido, la norma bajo examen compromete las garantías de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, pues el sistema de pago en cuotas previsto en el art. 56 de la Ley 27802 importa una extensión adicional de los tiempos de satisfacción del crédito laboral aun luego de agotado el trámite judicial y consolidada la autoridad de cosa juzgada.

En precedentes tales como "Aquino", "Milone" y "Valdez c/ Cintioni", el Máximo Tribunal la CSJN ha destacado la necesidad de preservar la integridad de la reparación laboral, impedir soluciones normativas que reduzcan irrazonablemente la protección del trabajador y garantizar la plena vigencia del principio protectorio que informa todo el derecho del trabajo.

Por ello, concluyo que la posibilidad de cancelar en cuotas el crédito laboral reconocido judicialmente, por la sola voluntad del deudor, no supera adecuadamente el examen de razonabilidad constitucional exigido por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

2.1. En consecuencia, y en consonancia con lo expuesto por la Sra. Agente Fiscal, corresponde admitir la inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley 27802. modificadorio del art. 277 de la LCT. Así lo declaro.

3. Por otra parte, sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada precedentemente, cabe considerar la manifestación subsidiaria introducida por la parte accionante, quien expuso su voluntad de que el capital de condena sea cancelado mediante tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

En efecto, tal como se señalara en los considerandos precedentes, la alteración del modo de cumplimiento de una sentencia firme no puede quedar supeditada al mero arbitrio del deudor, requiriéndose indispensablemente el expreso consentimiento del acreedor laboral por tratarse de un crédito de preferente tutela.

Desde tal supuesto, cabe tener presente que es el propio titular de la acreencia quien en ejercicio de su legítimo derecho ha habilitado la posibilidad de cobrar su crédito de manera fraccionada.

Por ello, se tendrá presente lo manifestado por la parte accionante, a fin de que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes evalúen arribar a un acuerdo de pago ajustado a las pautas y condiciones de las tres cuotas ofrecidas, el cual deberá ser formalizado y denunciado debidamente en el expediente para su debido control. Así lo declaro.

3.1. Por otra parte, en lo atinente a la pretensión de la accionada de someter también al plan de doce (12) cuotas a los honorarios profesionales, corresponde también su rechazo.

Surge del propio análisis del art. 277 LCT que el régimen de pago en cuotas allí contemplado fue concebido exclusivamente respecto del crédito de condena del trabajador. Asimismo, cuando la citada norma se refiere puntualmente a los honorarios profesionales devengados en el proceso, lo

hace en su último párrafo con el único y exclusivo objeto de regular el límite a las costas procesales (tope del 25%), sin incorporar a su respecto habilitación alguna para imponer su pago diferido o fraccionado. En efecto, no corresponde incluir por vía analógica una excepción restrictiva que la ley expresamente omitió.

A ello se suma que los honorarios profesionales constituyen la retribución del trabajo personal de los letrados y revisten indiscutible naturaleza alimentaria, protegida por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Se trata de un crédito autónomo que pertenece a la profesional interviniente.

Por ende, sin perjuicio de que las partes y los profesionales puedan eventualmente celebrar acuerdos en el marco de la autonomía de la voluntad, ante la falta de su expreso consentimiento no resulta jurídicamente admisible diferir su percepción, debiendo ser satisfechos en forma íntegra según lo oportunamente fijado en sentencia definitiva. Así lo declaro.

4. Costas: teniendo en cuenta la postura de la parte accionante, quien propuso subsidiariamente un pago en tres cuotas para facilitar una solución, considero razonable imponer las costas por el orden causado (art. 63 CPCC, supletorio). Así lo declaro.

5. Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 50 inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- **ADMITIR** la inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley 27802 modificatorio del art. 277 de la LCT, conforme a lo expuesto.

2- **TENER PRESENTE** la manifestación subsidiaria efectuada por la parte accionante, para que las partes evalúen arribar a un acuerdo de pago en el marco de las tres (3) cuotas ofrecidas, el cual deberá ser formalizado y denunciado debidamente en el expediente para su debido control.

3- **RECHAZAR** el pedido de pago en cuotas formulado por la demandada respecto de los honorarios profesionales, conforme a lo expuesto.

4- **COSTAS**, como se consideran.

5- **HONORARIOS** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1719/25.DLMR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 23/09/2026

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.